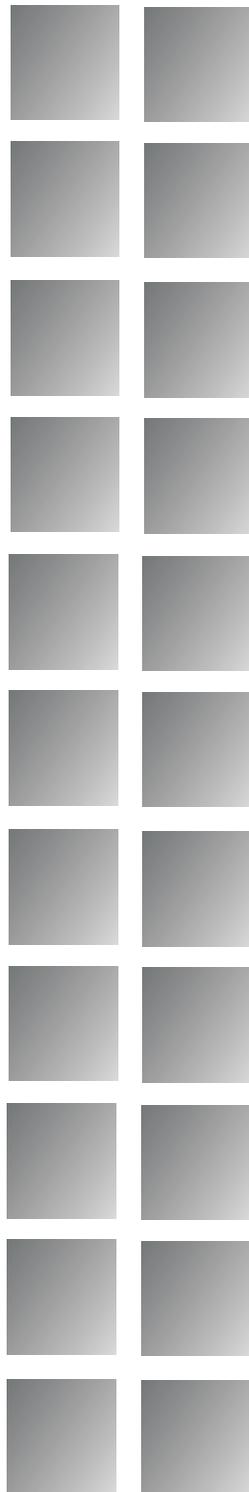


Boletín Judicial
No. 1006



MES DE
SEPTIEMBRE
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury.

Abogados: Dres. Guarionex Cruz y Porfirio Bdo. López Rojas.

Recurridos: Violeta Khoury de Rincón y compartes.

Abogados: Dres. Fidel E. Pichardo Baba, Alberto Rincón J. y Salomón Morun Acta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2165, serie 48,

domiciliada en la casa No. 5 de la calle Las Hortensias, de la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Cruz, en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula de identificación personal No. 245693, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel E. Pichardo Baba, cédula de identificación personal No. 371962, serie 1ra., por sí y por el Dr. Alberto Rincón J., cédula de identificación personal No. 16075, serie 47, abogados de los recurridos Violeta Khoury de Rincón, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14220, serie 47 y Reynaldo Rincón Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3510, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salomón Morun Acta, cédula de identificación personal No. 21527, serie 23, abogado de los recurridos, Estervina Khoury de Haché, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 282, serie 48 y su cónyuge Juan Manuel Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23369, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del 28 de agosto de

1989, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por los Dres. César L. Echevarría B., José Menelo Núñez Castillo y Manuel Morín Núñez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 14 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos Violeta Khoury de Rincón y Reynaldo Rincón Núñez;

Visto el memorial de defensa del 24 de septiembre de 1993, suscrito por el abogado de los recurridos, Estervina Khoury de Haché y Juan Manuel Haché;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda de partición de los bienes relictos por el fenecido Antonio Khoury Khoury, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 9 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:**

Rechaza la solicitud de comunicación de depósito de original del acto No. 2 de fecha 19 de noviembre de 1968, del notario del municipio de La Vega, Dr. J. Alberto Rincón, por improcedente; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal interpuesta por la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la demandante señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, como parte que sucumbe, al pago de las costas y honorarios del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. J. Alberto Rincón Jáquez, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Salomón Morun Acta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones civiles, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, tanto el recurso de apelación como las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Desestima igualmente las conclusiones formuladas en audiencia, sin mandato especial, por el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, a nombre del señor Ramón Pedro Khoury Khoury, por las razones expresadas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la recurrente Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, parte que sucumbe, al pago de las costas y

ordena su distracción en provecho de los Dres. J. Alberto Rincón Jáquez, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Salomón Morun Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 49, 50, 52 y 55 de la Ley No. 834 de 1978 y 1334 del Código Civil. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Cuarto Medio:** Violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1317, 1322 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* le negó su solicitud del depósito en originales de los documentos depositados en el expediente, por lo que fue violado su derecho de defensa, ya que no se le permitió analizar los mismos; que de acuerdo con los artículos 49, 50, 52 y 55 de la Ley No. 834 de 1978 y el artículo 1334 del Código Civil, la Corte *a-qua* debió comunicar a la contraparte depositar el original del acto No. 2 y los demás documentos solicitados para sacar todas las conclusiones jurídicas de los referidos actos, por lo que hizo una incorrecta aplicación de los mencionados textos legales, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si es cierto que las partes en litis pueden pedir la presentación por su adversario del original de un documento que se encuentre en manos de este último cuando en el curso de la instancia una de ellas ha hecho uso de un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con el artículo

1334 del Código Civil, no es menos cierto que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 834 de 1978, tal pedimento se justifica cuando el peticionario no ha sido parte en el acto o cuando dicho documento está en poder de un tercero; que en la especie la apelante fue parte en el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de la separación de bienes, el 19 de noviembre de 1968, e instrumentado por el notario público del municipio de La Vega, Dr. J. Alberto Rincón; que además, en el expediente fue depositada una copia certificada de dicho documento, expedida el 25 de noviembre de 1968; por lo que es innecesario ordenar la presentación del original del contrato del 9 de marzo de 1987, mediante el cual la recurrente traspasó en favor de Estervina Khoury de Haché, Violeta Khoury de Rincón y Ramón Pedro Khoury Khoury, la cantidad de cuatrocientas noventa (490) acciones que le pertenecían, del Banco de Cambio La Opera, S. A. y declaró estar enteramente desinteresada en lo que respecta a dicho banco de cambio y, además, a los bienes relictos de su referido esposo, Antonio Khoury Khoury, con el cual estaba casada bajo el régimen de la separación de bienes;

Considerando, que tal como lo ha juzgado la Corte *a-qua*, de acuerdo con los textos legales antes señalados, los recurridos estaban obligados a depositar en el expediente los originales de los documentos mencionados, en vista de que la recurrente había firmado en los mismos; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina antes que los demás por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en un escrito del Dr. J. Alberto Rincón

Jáquez, presentado ante el juez del primer grado, se señala que el original del acto No. 2 del 19 de noviembre de 1968, no se encuentra en manos de los demandados, lo que demuestra que dicho acto no existe; que además, el acto certificado no está firmado por Antonio Khoury Khoury y Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury; que la Corte *a-qua* no tuvo en cuenta los bienes comunes de estos últimos, como tampoco existen las capitulaciones matrimoniales, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente no revelan que la recurrente presentara estos alegatos ante la Corte *a-qua* por lo que el someterlo ahora por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina también antes que los demás medios por convenir así a la solución se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con su alegato de violación de los artículos 10, 12 y 43 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el notariado, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la apelante, Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, alegó que el Dr. J. Alberto Rincón Jáquez, no era notario cuando instrumentó el acto No. 2 del 19 de noviembre de 1968, referente al contrato de matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes adoptado por los esposos, Antonio Khoury Khoury y Mercedes Valdez Gómez; que, sin embargo, de acuerdo con las certificaciones expedidas el 23 de mayo de 1989, por la encargada del departamento jurídico de la Dirección General de Prisiones, se da

constancia que mediante el Decreto No. 2148 del 4 de marzo de 1968, se concedió el correspondiente exequatur al Dr. J. Alberto Rincón Jáquez, para ejercer como notario público del municipio de La Vega y, el 12 de diciembre de 1989, la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expidió una certificación en la que da constancia de que el 30 de abril de 1968, prestó ante dicha Cámara el correspondiente juramento; que en el acta aparece registrada la firma del referido notario, y consta que fue depositada en Secretaría el ejemplar de la Gaceta Oficial No. 9086 del 19 de junio de 1968, en cuyas páginas 46 y 47 aparece publicado dicho decreto, lo que demuestra que según se expresa también en la sentencia impugnada, que el Dr. J. Alberto Rincón Jáquez era notario cuando instrumentó el contrato antes señalado, del 19 de noviembre de 1968, intervenido entre Antonio Khoury Khoury y Mercedes Valdez Gómez; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, el cual se examina también en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la demanda en partición intentada por la recurrente se fundamenta en el fraude de sus derechos, el dolo y la violencia por distintos actos producidos por los demandados; que el fraude se prueba por todos los medios; de manera que el hecho de que en la demanda intentada por la recurrente se alegara un fraude a sus derechos eso hubiera sido suficiente para que el Juez *a-quo* procediera a requerir a las partes demandadas el aporte del acto inexistente, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que la recurrente alegara fraude

alguno ante la Corte *a-qua* ; que, por tanto, al ser propuesto este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo inadmisibile en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reunen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* al declarar improcedente y mal fundada la demanda en partición de bienes de la comunidad legal entre los esposos Antonio Khoury Khoury y Mercedes Valdez Gómez, no da motivos que justifiquen su dispositivo ni tampoco analizó los documentos y las conclusiones presentadas por la recurrente, que de haberlo hecho otro hubiera sido el resultado de la litis; b) que la sentencia de la Corte *a-qua* contiene los mismos fundamentos que la sentencia del tribunal del primer grado, y al basarse en los actos de los Dres. J. Alberto Rincón Jáquez y Jeanette Evelín Frómata Cruz y dársele el alcance que no tenía el acto No. 6 del 9 de marzo de 1968, la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos y el derecho, ya que ni siquiera tomó en cuenta los actos fraudulentos aportados por la recurrente, pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Alberto Rincón Jáquez, Salomón Morun Acta y Fidel E. Pichardo Baba, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1990.

Materia: Criminal.

Recurrente: Angela Paulino Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Paulino Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 476697, serie 1ra., natural de Villa Riva, Moca, domiciliada y residente en Los Tres Brazos, Barrio Mil Flores No. 65, atrás, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 1990, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Pavón Moni, en fecha 8 del mes de marzo del año 1990, a nombre y representación de la nombrada Angela Paulino Mendoza (a) Somnia, contra la sentencia de fecha 1ro. del mes de marzo del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Los artículos 5, letra (a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales; **Primero:** Declara como al efecto declaramos a la nombrada Angela Paulino Mendoza (a) Somnia, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas, diecinueve punto cinco (19.5) gramos de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); y además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupado a la acusada en el momento de su detención por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, se condena a la nombrada Angela Paulino Mendoza (a) Somnia, a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* , en fecha 25 de octubre de 1990, a requerimiento de la recurrente, Angela Paulino Mendoza (a) Somnia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 1994, a requerimiento de la recurrente, Angela Paulino Mendoza (a) Somnia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Angela Paulino Mendoza (a) Somnia, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Angela Paulino Mendoza (a) Somnia, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1990.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de mayo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Ramírez Domínguez.

Abogado: Dr. Viterbo C. Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10065, serie 1ra., residente en la calle José Martí No. 76, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce María Custodio, en representación del Dr. Viterbo C. Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 21 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Viterbo C. Pérez, cédula de identificación personal No. 106644, serie 31, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 15 de julio de 1993, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judi-

cial, contra Francisco Ramírez Domínguez, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1991, una providencia calificativa en la siguiente forma: **RESUELVE:** “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Roque Larancuent Guzmán, Winston Marte Beras, Francisco Ramírez Domínguez, Héctor Radhamés Fernández Peña, Justo Pérez D’Oleo y Roberto Peguero Eusebio, como autores de violar el artículo 5, letra (a), artículo 75, párrafo II y III, de la Ley 50-88 y artículos 265 y 266 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Roque Larancuent Guzmán, Winston Marte Beras, Francisco Ramírez Domínguez, Héctor Radhamés Fernández Peña, Justo Pérez D’Oleo y Roberto Peguero Eusebio, para que sean juzgados conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) la Dra. Maritza Castillo R., a nombre y representación de Roque Larancuent Guzmán; b) el Dr.

Jesús Marte, actuando a nombre y representación de Justo Pérez D'Oleo; c) el Dr. Viterbo C. Pérez, en representación de Francisco Ramírez Domínguez; d) la Dra. Clementina Rosario, en representación de Winston Marte Beras; contra la sentencia de fecha 1ro. del mes de octubre del año 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Francisco Ramírez Domínguez, Winston Marte Beras, Roque Larancuent Guzmán y Justo Pérez D'Oleo (a) diogenes, culpables de asociación de malhechores para cometer los crímenes contra la humanidad y la paz pública y de tráfico ilícito de drogas narcóticas, habiéndoseles ocupado la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso de mil quinientos (1,500) miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a todos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) cada uno, y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de los efectos siguientes: la suma de RD\$832.00 (Ochocientos Treinta y Dos Pesos Oro) en efectivo y dos (2) passolas marca Honda Lead, color rosado, placa No. 467-614 y la otra, marca Yamaha Veliga, color rojo, placa No. 738-716, y un calador conteniendo residuos de cocaína, que se ocuparon como cuerpo del delito a los acusados en el momento de su detención, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupada a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia apelada, y en consecuencia, condena a Francisco Ramírez Domínguez, a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); en cuanto a los acusados Winston Marte Beras, Roque Larancuent Guzmán y Justo Pérez D'Oleo (a) diógenes, los declara culpables de complicidad y se les condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Francisco Ramírez Domínguez propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso quinto de la Constitución de la República, al haber la Corte *a-qua* impuesto distintas sanciones a los co-acusados, con lo cual viola el principio de igualdad del ciudadano ante la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prevención y objeto de la causa al haber la Corte *a-qua*, al que expone, declararlo culpable por uso, venta, distribución y tráfico de drogas, sin haber determinado dicho tribunal todas estas categorías de hecho, contra el que expone; **Tercer Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, al no hacerse constar expresamente, como es debido, en el acta de audiencia que se han cumplido con todas las formalidades prescritas, a pena de nulidad, en la instrucción de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 23 del Código Penal Dominicano, que establece la duración de la pena de reclusión, que no ha sido modificado por la Ley 50-88 de 1988;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte, al

declararlo culpable, así como a los demás co-acusados; y condenarles, le redujo las penas impuestas por el Tribunal *a-quo*; que al fallar así, debió imponer la misma pena a todos los acusados, y no lo hizo, sino que al recurrente le impuso una pena mayor con relación a los demás co-acusados; que la Corte debió imponer iguales penas porque todos los acusados aparecen en el acta de allanamiento, por haber sido apresados en el mismo lugar y por los mismos hechos; que no se tomó en cuenta el principio de la igualdad del ciudadano ante la ley, que por tanto, se violó el derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que Francisco Ramírez Domínguez, único recurrente, fue juzgado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y condenado a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por el crimen de tráfico de drogas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se tomó en cuenta la categoría de la prevención, así como el examen de la sentencia impugnada revela que a los demás co-acusados, no recurrentes, la Corte les impuso sanciones distintas, por haber sido éstos juzgados en la categoría de cómplices y no en la categoría de autores, como al recurrente Francisco Ramírez Domínguez; que por tales circunstancias es obvio, que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* al declararlo culpable de

uso, distribución y tráfico de drogas, sin determinar categoría, desnaturaliza la prevención puesta a su cargo; que la Corte *a-qua*, para poder imponer una pena mayor debe ser creada, modificando el artículo 23 del Código Penal, el cual establece penas de reclusión; que no ha sido modificada por la Ley 50-88 sobre Drogas, que al imponérsele al prevenido recurrente una sanción superior a la establecida por el artículo 23 del Código Penal citado, se ha incurrido en una violación a la ley; que además, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado por no constar en el acta de allanamiento las formalidades prescritas a pena de nulidad, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente Francisco Ramírez Domínguez, fue juzgado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el crimen de Tráfico de Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y no por venta, uso y distribución de drogas;

Considerando, que asimismo, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a Francisco Ramírez Domínguez, culpable del crimen de tráfico de drogas y condenarlo a ocho (8) años de reclusión y a pagar una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, lo siguiente: que en el allanamiento realizado en la residencia de Francisco Ramírez Domínguez, a este, juntamente con otras personas que se encontraban en la misma, las autoridades actuantes le ocuparon la cantidad de uno punto cinco (1.5) gramos de cocaína, equivalente a mil quinientos (1,500) miligramos y tres

punto cinco (3.5) gramos de marihuana;

Considerando, que por la cantidad de la cocaína incautada, correspondía clasificar la infracción puesta a cargo del prevenido recurrente, en la categoría de traficante, en razón de que dicha cantidad de drogas excedía de doscientos cincuenta (250) miligramos; que la Corte *a-qua* al condenar a Francisco Ramírez Domínguez, a ocho (8) años de reclusión y a pagar una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), le impuso una sanción establecida por la ley, ya que dicha Corte ponderó en su sentencia, que el artículo 75 de la Ley 50-88, expresa: “cuando se trata de traficantes, se sancionará a la persona o personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro);

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez Domínguez, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1992, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Francisco Ramírez

Domínguez, al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury.

Abogado: Dr. Porfirio Bdo. López Rojas.

Recurridos: Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos de Paulino.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2165, serie 48, domiciliada en la casa No. 5 de la calle Las Hortensias de

la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Cruz, en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula de identificación personal No. 245693, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Matos, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula de identificación personal No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos, Nicómedes de Jesús Paulino Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 17662, serie 48 y Juana de los Santos Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 96299, serie 1ra., domiciliados en la ciudad de Bonaó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el

Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda de referimiento intentada por Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 9 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Ordenar, como al efecto ordenamos, el levantamiento de la oposición a que se contrae el acto No. 433 de fecha 4 de noviembre de 1988, del ciudadano Juan Bautista Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el sentido de que los señores Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino, puedan disponer de las sumas de dinero injustamente retenidas en su perjuicio en las instituciones bancarias señaladas en dicho acto; **SEGUNDO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Declara ejecutoria la siguiente ordenanza no obstante cualquier recurso; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora

Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la ordenanza No. 03 de fecha 9 de febrero de 1989, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de juez de los referimientos, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, tanto el referido recurso de apelación, como las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, precedentemente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la recurrente Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de competencia del juez de los referimientos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea, de estatuir y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto ante el juez del primer grado como ante la Corte *a-qua*, la exponente había propuesto la incompetencia del juez de los referimientos en el predicamento de que tanto en doctrina como en jurisprudencia, en nuestra legislación de origen como en la dominicana, el juez de los

referimientos no conoce el derecho y, por tanto, escapa de su competencia dar razones sobre la validez de los actos de ventas, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por acto bajo firma privada del 31 de agosto de 1988, legalizado por el notario Pedro E. Romero Confesor, el Licdo. Reynaldo de Jesús Rincón y Violeta Khoury de Rincón vendieron a Nicómedes de Jesús Paulino Adames, por la suma de RD\$2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Oro) el establecimiento comercial denominado Tienda La Opera, con todo el mobiliario, equipos, muebles de oficina, mercancías de la tienda y ferretería, teléfonos, contratos de agua y luz, incluyendo pólizas de seguros contra incendios, traspaso de patentes y cuentas por cobrar de ambos negocios; que la circunstancia de que la intimante, Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, haya demandado la partición de los bienes de la supuesta comunidad que alegó existió entre ella y su finado esposo Antonio Khoury Khoury, así como también la nulidad del contrato de venta ya referido, no puede justificar que contra los bienes de los compradores, Nicómedes de Jesús Paulino Adames y su esposa, se tomen medidas de conservación ni precautorias como lo es la oposición a que los Bancos depositarios de los valores propiedad de éstos últimos, no les sean entregados, sobre todo si se toma en cuenta que en el acta de matrimonio levantada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1968, consta que "los contrayentes han hecho entrega del acta instrumentada por el Dr. J. Alberto Rincón Jáquez, notario público del municipio de La Vega, el 19 de noviembre de 1968, mediante el cual hacen constar que dichos esposos se casan bajo el

régimen de la separación de bienes, de acuerdo con el artículo 1536 y siguientes del Código Civil; que ni Nicómedes de Jesús Paulino Adames ni su esposa, Juana de los Santos Paulino, son deudores de Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, ni han contraído con esta ninguna obligación que justifique que ella se oponga a que los valores pertenecientes a aquellos le sean entregados por sus depositarios o deudores”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente no revela que en la sentencia impugnada se hubieran violado las reglas de la competencia del Juez de los Referimientos, por haber juzgado el Juez *a-quo* sobre la validez del acto de venta de que se trata, sino que este estimó que no existían medidas de conservación ni precautorias para que Nicómedes de Jesús Paulino Adames y su esposa pudieran disponer libremente de los fondos que tenían depositados en los bancos a su nombre, razón por la cual dicho Juez pudo, como lo hizo, ordenar la suspensión de la ordenanza No. 83 del 9 de febrero de 1989, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en función de los Referimientos; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* no dio motivos para rechazar sus conclusiones presentadas en audiencia, por lo que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 20 de noviembre de 1968,

Antonio Khoury Khoury y Mercedes Valdez Gómez, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según se comprueba por el acta No. 256, libro 148, folio 59, levantada al efecto; que el 17 de enero de 1987, falleció en la ciudad de Bonao, Antonio Khoury Khoury; que por acto No. 433, del 4 de noviembre de 1968, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, notificó a la Asociación Banco de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Español y The Bank of Nova Scotia, una oposición a la entrega de todo el dinero que pudieron tener depositado en dichos bancos, Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino, a cualquier título; que éstos demandaron a la actual recurrente por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juez de los Referimientos, para que oyera ordenar el levantamiento de la oposición referida; que el Juez, así apoderado, dictó la ordenanza No. 5, la que fue objeto de apelación, con el resultado antes expuesto; que la recurrente alegó que el patrimonio relicto por su esposo, Antonio Khoury Khoury, fue fomentado por ella; que los bienes fueron sustraídos por los hermanos y sobrinos de su esposo, por lo cual ella demandó la nulidad de las ventas que habían sido realizadas y tomó medidas conservatorias, entre las cuales está la oposición en manos de las instituciones bancarias antes señaladas, que afecta a Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino; que tratándose de una medida puramente provisional y

de urgencia hasta que intervenga decisión definitiva sobre el fondo de las acciones principales ejercidas por ella, no pueden perjudicar el fondo del asunto; que, sin embargo, la Corte de Apelación comparte el criterio del Juez *a-quo*; y, por tanto, considera que los efectos que produce una oposición como la de la especie, a que una persona le sean entregados los valores de su propiedad depositados en manos de terceros, sin que exista ninguna obligación ni legal ni contractual por parte del afectado o embargado en dicha oposición, son idénticos a los que produce el embargo retentivo el cual debe ser seguido de la correspondiente notificación de la denuncia y de la demanda en validez a que se refiere el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, formalidades que si no son cumplidas por el oponente o embargante imponen la aplicación del artículo 565 del mismo código a diligencias del perjudicado con dicha medida, como ocurre en la especie, nulidad que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia puede ser pronunciada por el juez de los referimientos, si es apoderado a esos fines;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se hizo una correcta aplicación de la ley, y sin que en dicho fallo se haya incurrido en los vicios alegados por la recurrente; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury.

Abogado: Dr. Porfirio Bdo. López Rojas.

Recurrido: Nicómedes de Jesús Paulino Adames.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2165, serie 48, domiciliada en la casa No. 5 de la calle Las Hortensias de la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de

mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Cruz, en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula de identificación personal No. 245693, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitelio Matos, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula de identificación personal No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos, Nicómedes de Jesús Paulino Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 17662, serie 48, y Juana de los Santos Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 96299, serie 1ra., domiciliados en la ciudad de Bonaó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una oposición intentada el 4 de noviembre de 1988, contra Nicómedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino, en el sentido de que puedan disponer de las sumas de dinero retenidas en su perjuicio en las instituciones bancarias señaladas en el acto de oposición: a) el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Ordenar, como al efecto ordenamos, el levantamiento de la oposición a que se contrae el acto No. 433 de fecha 4 de noviembre de 1988, del ciudadano Juan Bautista Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el sentido de que los señores Nicomedes de Jesús Paulino Adames y Juana de los Santos Paulino, puedan disponer de las sumas de dinero injustamente retenidas en su perjuicio en las instituciones bancarias señaladas en dicho acto; **SEGUNDO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Declara ejecutoria la siguiente ordenanza no obstante cualquier recurso”; b) que con motivo de la apelación interpuesta contra esta última sentencia por la actual recurrente, el Juez de la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

“**RESUELVE: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento, señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, tendiente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación, en atribuciones de Juez de los Referimientos la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 83, de fecha 9 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a la señora Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de competencia del juez de los referimientos, o sea, violación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea, de estatuir y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto ante el juez del primer grado como ante la Corte *a-qua*, la exponente había propuesto la incompetencia del juez de los referimientos en el predicamento de que tanto en doctrina como en jurisprudencia, en nuestra legislación de origen como en la dominicana, el juez de los referimientos no conoce el derecho y, por tanto, escapa de su competencia dar razones sobre la validez de los actos de ventas, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se

expresa al respecto lo siguiente: que por acto bajo firma privada del 31 de agosto de 1988, legalizado por el notario Pedro E. Romero Confesor, el Licdo. Nicómedes de Jesús Paulino Adames, por la suma de RD\$2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Oro) el establecimiento comercial denominado Tienda La Opera, con todo el mobiliario, equipos, muebles de oficina, mercancías de la tienda y ferretería, teléfonos, contratos de agua y luz, incluyendo pólizas de seguros contra incendios, traspaso de patentes y cuentas por cobrar de ambos negocios; que la circunstancia de que la intimante, Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, haya demandado la partición de los bienes de la supuesta comunidad que alegó existió entre ella y su finado esposo Antonio Khoury Khoury, así como también la nulidad del contrato de venta ya referido, no puede justificar que contra los bienes de los compradores, Nicómedes de Jesús Paulino Adames y su esposa, se tomen medidas de conservación ni precautorias como lo es la oposición a que los bancos depositarios de los valores propiedad de éstos últimos, no les sean entregados, sobre todo si se toma en cuenta que en el acta de matrimonio levantada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1968, consta que "los contrayentes han hecho entrega del acta instrumentada por el Dr. J. Alberto Rincón Jáquez, notario público del municipio de La Vega, el 19 de noviembre de 1968, mediante el cual hacen constar que dichos esposos se casan bajo el régimen de la separación de bienes, de acuerdo con el artículo 1536 y siguientes del Código Civil; que ni Nicómedes de Jesús Paulino Adames ni su esposa, Juana de los Santos Paulino, son deudores de Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, ni han contraído con esta

ninguna obligación que justifique que ella se oponga a que los valores pertenecientes a aquellos le sean entregados por sus depositarios o deudores”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente no revela que en la sentencia impugnada se hubieran violado las reglas de la competencia del juez de los referimientos, por haber juzgado el Juez *a-quo* sobre validez del acto de venta de que se trata, sino que este estimó que no existían medidas de conservación ni precautorias para que Nicómedes de Jesús Paulino Adames y su esposa pudieran disponer libremente de los fondos que tenían depositados en los bancos a su nombre, razón por la cual dicho juez pudo, como lo hizo, ordenar la suspensión de la ordenanza No. 83, de fecha 9 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en función de Juez de los Referimientos; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina antes que los demás medios por tratarse un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que por ante la Corte *a-qua* planteó, lo que no fue contestado, que la ordenanza No. 5 debía ser suspendida por los errores de derecho cometidos por el Juez del Primer Grado, por lo que al fallar la Corte *a-qua* como lo hizo, desnaturalizó los hechos y del derecho, planteando situaciones que escapan del marco de su competencia, razón por la cual la ordenanza debe ser casada; b) que en vista de que la ordenanza No. 549 del 28 de mayo de 1992, contra la cual se interpuso recurso de casación el 29 de julio de 1992 y el presente recurso de casación, tienen una misma causa, un mismo objeto y unas mismas partes, procede la fusión de los mismos,

pero;

Considerando, que en cuanto a la letra (a) de estos alegatos; que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que cuando un tribunal ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia u ordenanza de referimiento, el Presidente puede, en el curso de la apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia u ordenanza cuando ha sido dictada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio la ejecución de la sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias irreparables en el caso de que la decisión apelada sea revocada en el futuro; que se agrega en la sentencia, en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, o en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que por la sentencia impugnada, fueron contestados los planteamientos que la recurrente señala, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos y del derecho alegados por la recurrente; y en cuanto a la letra (b) de sus alegatos, la Suprema Corte de Justicia estima que para el examen y fallo de los expedientes a que se refiere la recurrente, es conveniente dictar sentencias separadas; por todo lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* no dio motivos para rechazar sus conclusiones, por lo que se violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el

examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Valdez Gómez Vda. Khoury, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles y en materia de referimiento el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1986.

Materia: Civil.

Recurrentes: Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Dres. J. E. Hernández Machado, Elpidio Graciano y Pérsiles Ayanes Pérez.

Recurridos: Clemente Cleto de los Santos y compartes.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal autónomo, existente de acuerdo con la Ley No. 7

del 7 de agosto de 1966, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto S. Mejía García, en representación de los Dres. J. E. Hernández Machado, cédula de identificación personal No. 57960, serie 1ra., Elpidio Graciano Corcino y Persiles Ayanes Pérez M., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula de identificación personal No. 24229, serie 18, abogado de los recurridos, Clemente Cleto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 230, serie 8; Concepción Cleto de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 2195, serie 8; Fidelio Cleto de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 181, serie 8; Apolonia Cleto de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 4917, serie 8; Artemia Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 848, serie 8; Chinina Rivera, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos; Anita Cleto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos; Vilán Cleto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos; Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado; Toño Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y

Sala Santos, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1980, suscrito por los Dres. Elpidio Graciano Corcino, J. E. Hernández Machado, Persiles Ayanes Pérez M. y Roberto S. Mejía García, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 10 de noviembre de 1986, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23 de la Ley No. 5924 del 1962;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en restitución de las Parcelas No. 2, 3 y 109 del Distrito Catastral No. 12 del

municipio de Monte Plata, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 21 de julio de 1986, una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda contenida en la instancia de fecha 8 de julio de 1974, dirigida a esta Corte por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sosa Madura, a nombre de los sucesores del finado señor Sixto Cleto y del señor Clemente Cleto de los Santos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, por las razones expresadas precedentemente, las conclusiones formuladas por los demandados, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **TERCERO:** Acoge en parte y rechaza en lo relativo a la restitución de las parcelas y dado de una indemnización, las conclusiones de los demandantes; **CUARTO:** Fija en la cantidad de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), el precio de cada una de las 683 tareas, 18 varas de terreno, comprendidas en el ámbito de la Parcela No. 109 del Distrito Catastral No. 12, sección de Don Juan, del municipio de Monte Plata, en la época en que ellas fueron adquiridas por la Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como consecuencia del abuso del poder ejercido por Rafael Leonidas Trujillo Molina; **QUINTO:** Fija, en consecuencia, la cantidad de RD\$205,200.00 (Doscientos Cinco Mil Doscientos Pesos Oro), el monto de la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano, de manera solidaria, deberán pagar a los sucesores del finado señor Sixto Cleto, por el precio real dejado de pagar por la Azucarera Haina, C. por A., al comprar mediante el abuso del poder ejercido por el tirano, de las 683 tareas, 18 varas, en la Parcela indicada; **SEXTO:** Fija

igualmente en la cantidad de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), el precio de cada una de las 94 tareas, comprendidas en el ámbito de las Parcelas No. 2 y 3 del Distrito Catastral No. 12, sección de Don Juan, del municipio de Monte Plata, en la época en que ellas fueron adquiridas por la Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como consecuencia del abuso del poder ejercido por Rafael Leonidas Trujillo Molina; **SEPTIMO:** Fija, en consecuencia, la cantidad de RD\$28,200.00 (Veintiocho Mil Doscientos Pesos Oro), el monto total de la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano, de manera solidaria, deberán pagar al señor Clemente Cleto de los Santos, como precio real dejado de pagar por la Azucarera Haina, C. por A., al adquirir mediante el abuso del poder ejercido por el tirano, de las 94 tareas de terreno en las parcelas mencionadas; **OCTAVO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano, al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sosa Madura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación del artículo 37 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 41 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan la

inadmisión del recurso de casación en vista de que fue interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 23 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que de acuerdo con la disposición legal antes señalada: "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que en la especie, la sentencia ahora impugnada fue notificada, por acto del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Hermógenes Valegrón R., del 24 de julio de 1986, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la persona del Dr. Freddy Fernández, abogado del departamento legal de ese Consejo, y también, al Licdo. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y los Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza, Bienvenido Mejía Acevedo, J. E. Hernández Machado y Persiles Ayanes Pérez M., en sus calidades de abogados constituidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que asimismo, consta en dicho acto, que la referida sentencia fue notificada al Dr. Elpidio Graciano Corcino, en su calidad de abogado constituido por el Estado Dominicano, hablando personalmente con el Dr. Noel Graciano, quien le declaró ser abogado del bufete de su requerido;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, "Las notificaciones que deben darse al Estado en el curso de alguna instancia en que este se encuentra representado por un mandatario *ad-litem* que ya hubiere figurado como tal en la instancia, deberán ser hechas hablando personalmente con dicho mandatario, o en la oficina del

funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal amparado, hablando con dicho funcionario o con su secretario; esta regla se aplica a las sentencias, aún finales, a que de lugar la instancia, y la notificación de esta no hará correr los plazos para las vías de recurso ni permitirá iniciar su ejecución sino cuando se hiciere en la forma aquí prescrita”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada no fue notificada personalmente al abogado representante del Estado Dominicano, sino a otro abogado del bufete del mismo, y tampoco fue notificada al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como lo exige la ley; que en estas condiciones el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, ya que a falta de dichas notificaciones, el plazo para ejercer el mismo está aún abierto; que como en el caso se trata de un asunto indivisible, el recurso interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), aún fuera del plazo establecido en la Ley de Confiscación General de Bienes, debe ser admitido; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan que su recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil ya que la notificación de la sentencia al Estado Dominicano fue hecha irregularmente, en violación del artículo 16 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938, y por tanto, el plazo de un mes exigido por el artículo 23 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, no había vencido;

Considerando, que lo expuesto en este medio ha sido examinado en esta sentencia en relación con el medio de

inadmisión del recurso de casación propuesto por los recurridos, por lo que no es necesario ponderarlo de nuevo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 37 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que dispone en parte *in fine* que al proceder a evaluar la suma con que debe ser compensado el reclamante, el tribunal enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de la modalidad de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante y, en caso de no acuerdo, el juez comisionado hará el informe al tribunal para que este fije la reparación que corresponde"; que al condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano, al pago solidario de una compensación de RD\$205,200.00 (Doscientos Cinco Mil Doscientos Pesos Oro), por la Parcela No. 109 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Monte Plata, y RD\$28,200.00 (Veintiocho Mil Doscientos Pesos Oro), por las Parcelas No. 2 y 3 del mismo Distrito Catastral, la Corte de Apelación violó las disposiciones del mencionado artículo; b) que por la sentencia impugnada se condena solidariamente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano, al pago de esas sumas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que de conformidad con lo que prescribe el artículo 37 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, "si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, in-

dustrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o está o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación; que esa compensación debe fijarse sobre la base de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) cada tarea de terreno, que es el precio que se ha establecido, tanto por la declaración del testigo Esteban de Jesús, como por los documentos del expediente; que tenía cada tarea de terreno en ese sitio y por cuyo valor por toda vendieron otros propietarios del lugar en la época en se realizó el despojo a los reclamantes de sus propiedades; que como la Parcela No. 109 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Monte Plata, tiene un área de 683 tareas, 18 varas, es obvio que el monto a restituir a los sucesores del finado Sixto Cleto, alcanza a la suma de RD\$205,200.00 (Doscientos Cinco Mil Doscientos Pesos Oro); que, igualmente, como la porción de terreno despojada a Clemente Cleto de los Santos tiene un área de 1 Ha., 89 As., y 28 cas., o sea, 31 tareas más o menos, y la porción de terreno de que fue expropiado en la Parcela No. 3 del mismo municipio, tiene una superficie de 3 Has., 90 As. y 12 Cas., equivalente a 63 tareas más o menos, lo que hace un total en ambas porciones de 94 tareas, es obvio que el monto a restituir a Clemente Cleto de los Santos es de RD\$28,200.00 (Veintiocho Mil Doscientos Pesos Oro);

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que en la sentencia impugnada se violó la disposición *in fine* del artículo 37 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que como se expresa antes, en los casos en que no procede la

devolución del inmueble usurpado, como sucede en la especie, el tribunal “enviare a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de la modalidad de la compensación”; que, por tanto, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene condenaciones que de manera solidaria el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano deberán pagar a los sucesores del finado Sixto Cleto y a Clemente Cleto de los Santos y demás; que la Corte *a-qua* no podía declarar dicha solidaridad en franca violación de las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: “La solidaridad no se presume; es preciso que se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso de que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley”; que ninguna ley dispone que existe solidaridad entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano; que por el contrario, la ley orgánica de dicho consejo consagra la autonomía jurídica de esta institución;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente no revela que entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano se haya estipulado expresamente solidaridad alguna para el pago de sus obligaciones, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, también en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de

Confiscaciones, en cuanto en ella se violan los artículos 37 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1202 del Código Civil, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elpidio Graciano Corcino, J. E. Hernández Machado, Persiles Ayanes Pérez M. y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Frank Odalís Moreta Ramos.

Abogado: Licdo. Esteban Martínez Vizcaino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank O. Moreta Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 300224, serie 1ra., residente en la calle Juana Saltitopa No. 271 del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* , en fecha 4 de febrero de 1993, a requerimiento de Frank Odalís Moreta Ramos, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por su abogado, Licdo. Esteban Martínez Vizcaino;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por la Policía Nacional, contra Frank Odalís Moreta Ramos, quien fue acusado de habersele ocupado cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de 3.8 gramos equivalentes a tres mil ochocientos (3,800) miligramos, en violación a los artículos 5, letra (a), 58, 60 y 75, párrafo II, 85, letras (b) y (c), de la Ley

50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1990, una providencia calificativa en la siguiente forma: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que existen indicios suficientes y precisos para inculpar al nombrado Frank Odalís Moreta Ramos (preso) y un tal Gerónimo (prófugo), y enviarlos al tribunal criminal como autor de la violación de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas; **Mandamos y ordenamos: Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a las disposiciones legales por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada del proceso la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Frank Odalís Moreta Ramos, en fecha 4 del mes de junio del año 1992, contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1992, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en perjuicio del nombrado, un tal Gerónimo, y en consecuencia, se le declara culpable del crimen de tráfico, venta y distribución de drogas narcóticas, conjuntamente con el acusado Frank Odalís Moreta Ramos, a quienes se les ocupó la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de 3.8 gramos equivalentes a tres mil ochocientos (3,800) miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano y se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y además al pago de las costas penales; asimismo, se ordena que la presente sentencia sea notificada por la secretaria del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para estricto y fiel cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 340 y 341 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Frank Odalís Moreta Ramos, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, conjuntamente con el contumaz, un tal Gerónimo, a quien se le ocupó cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de 3.8 gramos equivalentes a tres mil ochocientos (3,800) miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano, y se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupado al acusado en el momento de su detención, consistente en cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de 3.8 gramos, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia

autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia apelada y en consecuencia, condena al acusado Frank Odalís Moreta Ramos, a cumplir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Condena al acusado Frank Odalís Moreta Ramos, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega, en síntesis, que se sintió agraviado por haber sido condenado por la Corte de Apelación a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); que él fue condenado como traficante y no lo es, porque es la primera vez que se haya envuelto en esa situación ; y que está arrepentido, que el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, expresa que cuando se trata de traficante se sancionara a la persona o personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas, y que no se especificó el valor real de la sustancia; que la multa que se le impuso es arbitraria, en razón de que el artículo 60 de la Ley 50-88, expresa que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por el solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); que los artículos 60 y 75 de la referida ley, están en contradicción, por lo que el prevenido debe ser descargado del pago de la multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y se condene a pena cumplida, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que los jueces de fondo, para fallar

como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso lo siguiente: que aproximadamente a las 19:30 horas del 13 de octubre de 1989, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el nombrado Frank Odalís Moreta Ramos; que mediante allanamiento realizado en su residencia le fue ocupada la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de 3.8 gramos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Frank Odalís Moreta Ramos, el crimen de tráfico de drogas, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado por el artículo 75 de la citada ley, con penas de prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido recurrente a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), le impuso una pena establecida por la ley;

Considerando, que la Corte *a-qua* ponderó, que conforme la certificación No. 2631, expedida el 14 de octubre de 1989, por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, certificó haber analizado una porción de polvo blanco, de origen desconocido, extraído de 3.8 gramos ocupados al nombrado Frank Odalís Moreta Ramos, cuyo resultado determinó que el polvo blanco analizado era cocaína;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte *a-qua*, al fallar como lo

hizo, aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, los alegatos propuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Odalís Moreta Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 4 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de agosto de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Bautista Cuevas Félix.

Abogado: Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 5, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del prevenido recurrente Juan Bautista Cuevas Félix, suscrito por su abogado, Dr. Juan Pablo López Cornielle, cédula de identificación personal No. 001-0005904-1, del 15 de abril de 1994, en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra (a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, de fecha 14 de julio de 1992, hecho por el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Juan Bautista Cuevas Félix, por el hecho de habersele ocupado una (1) porción de mari-

huana, con un peso de treinta (30) libras (recluido en la Cárcel Pública del Distrito Nacional), y un tal Pascual (este último prófugo), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie de marihuana, al habersele ocupado al primero una (1) porción de marihuana, con un peso de treinta (30) libras, en violación del Código Penal Dominicano y la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1993, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la instrucción de la sumaria arroja indicios suficientes de culpabilidad contra Juan Bautista Cuevas Félix y un tal Pascual (prófugo en contumacia), como para ser enviado al tribunal criminal, como presunto violador de los artículos 6, letra (a), 58, 60 y 75, párrafo II, 85, letras (b) y (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;”; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que Juan Bautista Cuevas Félix y un tal Pascual (prófugo en contumacia), sean enviados por ante el tribunal criminal, para que sean juzgados por los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al propio inculpado, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, esta lo decidió por su sentencia de fecha 25 de febrero de 1993,

en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de marzo del año 1993, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de criminal a correccional, acogiendo en ese sentido el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Bautista Cuevas Félix, culpable de violación del artículo 63 de la ley examinada, que rige la materia, acogiendo la solicitada por el ministerio público, en su pedimento o dictamen, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y en consecuencia, condena a Juan Bautista Cuevas Félix, a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en virtud de los artículos 6, letra (a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de las drogas incautadas; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el prevenido recurrente Juan Bautista Cuevas Félix, depositó su escrito de defensa el día de la audiencia, el 15 de abril de 1994, limitándose en el mismo a hacer una relación de los hechos del

proceso, sin enunciar los medios de casación en que fundamenta su recurso ni indicar los textos legales que considera violados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, los medios en que fundamentó su recurso, y que explique en que consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos denunciados; que al no haber el recurrente, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de agosto de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Milagros Jiménez Quiñones.

Abogado: Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por el Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal, quien actúa en nombre y representación de la señora Milagros Jiménez Quiñones, dominicana, mayor

de edad, casada, cédula de identificación personal No. 5132, serie 72, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 51, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de agosto de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 24 de agosto de 1993, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23798, serie 2da., en representación de la recurrente, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1993, suscrito por el Licdo. José Arturo Uribe Efres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de Milagros Jiménez Quiñones, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 5132, serie 72, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 51,

de la ciudad de San Cristóbal, suscrito por su abogado Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23798, serie 2da.;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de septiembre del corriente año de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 62, 63, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el auxiliar del consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en la ciudad de Santo Domingo, contra Milagros Jiménez Quiñones y José Robles Salcedo, recluso en la Cárcel Pública de San Cristóbal, y una tal Elizabeth, esta última prófuga, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y

consumo de drogas narcóticas, en la especie de cocaína (crack), al habersele ocupado a la primera una proporción de cocaína (crack) con un peso de dos punto nueve (2.9) gramos; en violación al Código Penal Dominicano y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de octubre de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a la nombrada Milagros Jiménez Quiñones, del crimen de violación de la Ley 50-88, del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y a la procesada; y mostrando los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente, sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario, para los fines de la ley precedente”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento y fallo del caso, esta lo decidió por su sentencia del 19 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante y; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón A. Tejada, en fecha 19 de noviembre del año 1992, a nombre y representación de la acusada Milagros Jiménez Quiñones, contra la sentencia No. 1238, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre del

año 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a la nombrada Milagros Jiménez Quiñones, de generales que constan, culpable del crimen de violación del artículo 5 de la Ley 50-88, en la categoría de traficante y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 de dicha ley, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al pago de las costas; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a la acusada Milagros Jiménez Quiñones, culpable del crimen que se le imputa de violación del artículo 5, letra (a), y 63 de la Ley 50-88, del 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); modificando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena a la acusada al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso de las drogas que figuran como cuerpo del delito”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 5, letra a) y 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que a su vez la recurrente Milagros Jiménez Quiñones, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Que no existen pruebas serias y contundentes en el proceso que demuestren la participación de la prevenida recurrente en la comisión de los hechos que se le imputan;

En cuanto a la recurrente Milagros Jiménez Quiñones:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente Milagros Jiménez Quiñones alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que la prevenida Milagros Jiménez Quiñones, en todo momento ha negado su participación en el crimen de posesión de drogas; y que conforme a la versión sostenida por Luis Manuel Encarnación, raso del Ejército Nacional, la droga que consta en el proceso fue ocupada a la prevenida recurrente a la que no conocía; que la Corte *a-qua*, revela en la sentencia impugnada cierta duda acerca de la participación de la prevenida recurrente en la comisión del crimen imputado, sobre la base de que la misma nunca había hablado con el aludido militar ni conocía al recluso José Robles Salcedo, de quien se dice que sería el destinatario de la droga, y que nunca fue interrogada por ningún organismo militar con relación al crimen; que el recluso en cuestión negó haber utilizado los servicios del referido militar para entregarles la droga, ni conocía a la inculpada; que la prevenida recurrente nunca pudo obtener copia del acta de allanamiento practicada en la casa de la recurrente, en la calle 16 de Agosto No. 51, de la ciudad de San Cristóbal, puesto que el ministerio público actuante siempre se mostró renuente a entregarla; que la Corte *a-qua* en los considerandos de la sentencia impugnada demuestra manifiesta y ostensiblemente no estar segura de la culpabilidad de la prevenida recurrente poniendo en duda la veracidad de las acusaciones del militar deponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para

declarar a Milagros Jiménez Quiñones culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que el recluso José Robles Salcedo, confinado en la Cárcel Pública de San Cristóbal, y condenado a veinte (20) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, entregó a Luis Manuel Encarnación, raso del Ejército Nacional, el llavero de dicho centro carcelario, RD\$80.00 (Ochenta Pesos Oro) para ir a procurar unos calmantes que debía entregarle una tal Elizabeth en la calle 16 de Agosto No. 51, de la ciudad de San Cristóbal, propiedad de la prevenida recurrente; que en ausencia de la tal Elizabeth, la recurrente Milagros Jiménez Quiñones, entregó al referido militar una funda conteniendo una pasta blanca rocosa, que consistía, según certificado de análisis del laboratorio criminológico de la Policía Nacional, en la cantidad de 2.9 gramos de cocaína (crack) equivalentes a dos mil novecientos (2,900) miligramos; que la mencionada recurrente no justificó la procedencia de la misma; que el referido documento certificado de análisis del laboratorio, constituyó la prueba de la existencia de la droga; que en este aspecto de su recurso, relativo a la culpabilidad de la prevenida recurrente, dicho recurso de ser rechazado; pero la Corte *a-qua* al condenar a la recurrente Milagros Jiménez Quiñones, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en su condición de posesión de drogas, calificó el hecho erróneamente porque la droga ocupada (confiscada) tenía un peso de 2.9 gramos, y que conforme a lo establecido por la ley, esta cantidad determina que la ley está encuadrada dentro de la categoría de traficante, por lo que la pena

aplicable en la especie debe ser mayor"; y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación del ministerio público:

Considerando, que en cuanto a las conclusiones vertidas por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en su memorial de casación, expuestas en los siguientes testimonios: Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia No. 107-C, de fecha 11 de agosto de 1993, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal; la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que no es necesario el examen y ponderación de su petición debido a que lo relativo a lo examinado en el memorial de la prevenida recurrente, la Suprema Corte de Justicia decide admitir que la sentencia impugnada al declarar a la recurrente culpable del crimen de violación de la Ley 50-88; y aplicarle una sanción inferior a la establecida por la ley, decide en consecuencia, declarar nula la referida sentencia por violación de los textos legales aplicables en el caso que se examina, como lo es el artículo 63, párrafo II, a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; razón por la que, en base a lo expuesto en los aspectos examinados, la misma debe ser casada, puesto que aprovecha el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que el artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, expresa lo siguiente: "El que con fines ilícitos posea drogas controladas, será sancionado

con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro)”; “Párrafo: Cuando la posesión de drogas controladas resultare en tales cantidades, que a juicio del Tribunal se presuma que lo que se pretendía era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro)”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 10 de julio de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1993, suscrito por el Licdo. José Arturo Uribe Efres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra (a) y (b), 33, 34, 35, 59 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), con asiento en la ciudad de Santo Domingo, contra Richard Alexander Pérez Tobar, por el hecho de dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, en la especie de cocaína (crack), con un peso de quinientos (500) miligramos y marihuana con un peso de trescientos (300) miligramos; en violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de abril de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Richard Alexander Pérez Tobar, del crimen de violación de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente, sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario, para los fines legales procedentes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento y fallo del asunto que examina, la cual lo decidió por su sentencia del 14 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante y; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por el acusado Richard Alexander Pérez Tobar, en fecha 15 de diciembre de 1992, contra la sentencia No. 1441, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre del año 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Richard Alexander Pérez Tobar, de generales que constan, culpable de violar el artículo 5 de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas, en la categoría de traficante y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 de dicha ley, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el decomiso de la droga consistente en dos (2) porciones de crack, con un peso global de quinientos (500) miligramos y dos (2) porciones de marihuana, con un peso global de trescientos (300) miligramos, en cualquier lugar donde se encuentre; **SEGUNDO:** Declara al acusado Richard Alexander Pérez Tobar, culpable del crimen que se le imputa de violación del artículo 5, letra (a) y 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); modificando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al acusado Richard Alexander Pérez Tobar, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso de las drogas que figuran como cuerpo del delito”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de las

reglas de fondo: ya que los Magistrados Jueces al dictar su sentencia, pronunciaron una pena distinta a la establecida por la ley; en violación del texto legal aplicado y al artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que según certificado de análisis del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, el cuerpo del delito o elemento material de las incriminaciones, consiste en quinientos (500) miligramos de cocaína (crack), y trescientos (300) miligramos de marihuana, que según el artículo 5, letra a), de la Ley 50-88, el caso se enmarca en la categoría de traficante; que el dispositivo de la sentencia impugnada establece en el ordinal segundo de la misma, que el presente caso se encuentra dentro de las disposiciones legales del artículo 5, letra (a), de la Ley 50-88, por lo que debe aplicarse en la especie lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley; que la pena aplicada en la sentencia impugnada fue establecida en el artículo 63 de la Ley 50-88, la cual solo se aplicará en los casos señalados en el artículo 62 de la citada ley, y que en la especie, nos encontramos ante un caso de sustancias estrictamente prohibidas y tipificadas por la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Richard Alexander Pérez Tobar, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el recluso Richard Alexander Pérez Tobar, confinado en la cárcel pública de San Cristóbal, residente en la calle 1ra. No. 7 del barrio San

José de la ciudad de Santo Domingo, fue detenido el 26 de diciembre de 1991, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle El Sol, del poblado de Haina; que el apresamiento de dicho prevenido se produjo por el hecho de que vendió a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas, dos (2) porciones de marihuana y dos (2) de crack, y se le ocupó al momento de ser detenido una cartera que contenía RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); que el prevenido niega haber visto y vendido drogas al agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y expresa que una tal Maritza del citado barrio de Haina, fue la que entregó la droga al agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que el mencionado prevenido no justificó la procedencia de las drogas;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, la Corte *a-qua* revela que el inculpado Richard Alexander Pérez Tobar, fue sometido por violar el artículo 5, letra (a), y el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habérsele ocupado dos (2) porciones de crack con un peso global de (500) miligramos y dos (2) de marihuana, con un peso global de trescientos (300) miligramos; que los artículos que corresponden al caso son los ya indicados, que textualmente dice así: artículo 5: “La magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: literal (a) ... si la cantidad excede de los doscientos cincuenta (250) miligramos, se considerará a la persona o las personas como traficantes”, como ocurre en la especie; y el artículo 75, párrafo II, “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la

operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); que la sanción impuesta al inculcado Richard Alexander Pérez Tobar, fue de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), al variar la Corte *a-qua* la calificación de traficante a distribuidor o vendedor; que por lo expuesto precedentemente se revela que es la misma ley la que señala la calificación del caso de conformidad al peso de la droga decomisada, así como las sanciones que se deben imponer; que esta calificación que contiene la Ley 50-88, de cada caso conforme al peso de la droga ocupada es invariable y no admite circunstancias que la atenúan, por lo que, al cambiar la calificación del presente caso de una escala mayor a otra menor e imponer penas inferiores a las que indica la ley, violó esta; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez.

Abogados: Dres. Reynaldo J. Ricart y Neris J. Ocumare.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 365229, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 421447, serie 1ra., domiciliado en esta

ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 27 de noviembre de 1992, a requerimiento del Licdo. Fredy Luaciano C., en representación de Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, por el hecho de haberse constituido en banda o asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas, ocupándoseles una (1) porción de cocaína, con un peso de cuatrocientos (400) miligramos, en violación a los artículos 5, letra (a), 58, 60 y 75, párrafo II, 85, letras (b) y (c), de la Ley 50-88; de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; y del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y que apoderado del asunto, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1 de julio de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes, para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, como autores del crimen de haber violado los artículos 5, letra (a), 58, 60 y 75, párrafo II, 85, letras (b) y (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria

inmediatamente después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de agosto del año 1992, por el Dr. Ramón Hernández D., a nombre y representación de los acusados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, contra la sentencia de fecha 14 del mes de agosto del año 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara a los nombrados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, ambos de generales anotadas, culpables del crimen de violación de los artículos 5, letra (a), 58, 60 y 75, párrafo II, 85, letras (b) y (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (en la categoría de traficantes), que se les imputa y en consecuencia, los condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) cada uno; **Segundo:** Confisca el cuerpo del delito consistente en una (1) porción de cocaína, con un peso de cuatrocientos (400) miligramos; **Tercero:** Condena, además, a los acusados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, al pago solidario de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación,

después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, declara a los acusados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, culpables del crimen de tráfico de drogas en violación del artículo 5, letra (a) de la Ley 50-88, y se les condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* al dictar su sentencia, lo hace sin base sólida y clara; que la actitud de “un agente encubierto” de mandar a los acusados a comprar una porción de cocaína, éstos fueron víctimas de una acción que no debe servir de sostén para una condenación por tráfico de drogas, que en ninguno de los grados de jurisdicción, la parte acusadora aportó pruebas para condenar a los co-acusados; que la droga supuestamente ocupada no fue presentada en el juicio, por lo que no existió tal droga; y que la Corte omitió fallar sobre las conclusiones presentadas por el ministerio público y la defensa, pero;

Considerando, que los jueces de fondo, para declarar Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel

Cruz Gutiérrez, culpables del crimen de tráfico de drogas, y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso lo siguiente: que el 23 de marzo de 1992, fueron detenidos los nombrados Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el sector de Los Minas, en momentos en que trataban de vender una (1) porción de cocaína, por la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a “un agente encubierto” de dicha Dirección de Drogas; que conforme con un certificado de análisis forense, expedido el 25 de marzo de 1992, por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, el mismo expresa: “que muestra de un polvo blanco, extraído de cuatrocientos (400) miligramos, resultó del examen químico analizado que el polvo blanco era cocaína”;

Considerando, que por la cantidad de la cocaína incautada, correspondía clasificar la infracción puesta a cargo de los mencionados recurrentes, en la categoría de traficantes, en vista de que dicha cantidad de cocaína, excedía de doscientos cincuenta (250) miligramos, en esa virtud, la Corte *a-qua*, al condenar a Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez a cinco (5) años de reclusión y a una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), impuso a los mencionados recurrentes, una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte *a-qua*, ponderó en su sentencia que el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece que cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y

multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro);

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orlando Bienvenido Sánchez Fermín y Pablo Miguel Cruz Gutiérrez, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Concepción.

Abogado: Licdo. Marino José Elsevif Pineda.

Recurrido: Astagnan Radhamés Valerio González.

Abogados: Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Demetrio Hernández de Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 219406, serie 1ra.,

domiciliado y residente en la casa No. 193 de la calle Félix Evaristo Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1991, suscrito por el Licdo. Marino José Elsevif Pineda, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de junio de 1991, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Demetrio Hernández de Jesús, abogados del recurrido, Astagnan Radhamés Valerio González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 183288, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934,

926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Juan Concepción, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Concepción, al pago de la suma de RD\$2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Oro), que le adeuda al señor Astagnan Radhamés Valerio González, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena al señor Juan Concepción, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Nilo Félix Tolentino, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta

de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 7 de marzo de 1991 y el recurso de casación fue interpuesto el 20 de mayo de 1991, después de haber transcurrido el plazo de dos (2) meses, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso debe ser declara inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Concepción, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Demetrio Hernández de Jesús, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de junio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Antonio Mateo Brioso.

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

Recurrido: Dámaso Marte Sánchez.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mateo Brioso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 33329, serie 2, domiciliado en la calle Dr. Báez esquina Libertad, de la ciudad de San Cristóbal, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 1982, en sus atribuciones laborales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula de identificación personal No. 23506, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identificación personal No. 23721, serie 2, abogado del recurrido, Dámaso Marte Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula de identificación personal No. 28650, serie 2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Máximo Gómez No. 76, de la ciudad de San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de septiembre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 14 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato verbal de trabajo intervenido entre el trabajador Dámaso Marte Sánchez y su patrono Línea Rafaelito y/o Rafael Antonio Mateo Brioso, y en consecuencia, se declara injustificado el despido por no haberse hecho la prueba de la justa causa; **SEGUNDO:** Se ordena a Línea Rafaelito y/o Rafael Antonio Mateo Brioso, al pago en provecho del trabajador Dámaso Marte Sánchez, de las siguientes prestaciones: a) 24 días de preaviso, RD\$456.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro); b) 15 días de cesantía, RD\$285.00 (Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro); c) catorce (14) días de vacaciones, RD\$336.00 (Trescientos Treinta y Seis Pesos Oro); d) 3 meses de indemnizaciones de RD\$1,710.00 (Mil Setecientos Diez Pesos Oro), en conjunto RD\$2,787.00 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos Oro); **TERCERO:** Se ordena el pago de las bonificaciones relativas al año 1981, además se condena a Línea Rafaelito y/o Rafael Antonio Mateo Brioso, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de

apelación interpuesto por Rafael Antonio Mateo Brioso, en contra de la sentencia No. 2 de fecha 14 de febrero del año 1982, dictada por el juzgado de paz de este municipio, toda vez que se trata de un recurso extemporáneo; **Segundo:** Se condena a Línea Rafaelito y/o Rafael Antonio Mateo Brioso, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley 637 de 1944;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su recurso de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez, sin referirse a lo solicitado en ambos recursos, decidió declarar la extemporaneidad de la apelación interpuesta, fundándose en una modificación del artículo 61 de la Ley 637, antes citada; que es una ley especial que tiene que ser expresamente derogada, lo cual no hizo la Ley 845 y por ello quedó vigente el artículo 61 de dicha ley, que establece un plazo de treinta (30) días francos para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Mateo Brioso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, el 14 de enero de 1982, al estimar que los treinta (30) días

francos para apelar, establecidos en la Ley 637 de 1944, quedaron reducidos a quince (15) días por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 12 de agosto de 1978;

Considerando, que la Ley 845 del 12 de agosto de 1978, modificó entre otras disposiciones el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que trata de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia civil; que dicha ley no modificó las disposiciones del artículo 61 de la Ley 637 del año 1944, que establece un plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de apelación en materia laboral; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de este último texto legal, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.